

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios, que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

Visto el expediente remitido por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba encareciendo la conveniencia de crear en la misma una Escuela especial de Agricultura;

Considerando que los establecimientos de esta clase facilitan en gran manera el progreso de aquel importante ramo de la riqueza pública, puesto que, hermanándose en ellos la práctica con la teoría, introducen y generalizan los métodos más perfectos, reúnen y ensayan los útiles de labranza empleados en diversos países, y sirven para demostrar cuáles son en determinadas condiciones los nuevos productos que en vista de una bien entendida rotacion de cultivo conviene sustituir á los antiguos, cuáles los instrumentos más adecuados y cuáles, en fin, los sistemas que deben adoptarse;

Considerando que el planteamiento de la enseñanza profesional de agricultura en la isla de Cuba, ha de dar por resultado el que salgan de la Escuela, ya que no Ingenieros agrónomos por la falta de preparación científica con que en la actualidad se tropieza para el logro de este completo adelanto, peritos agrícolas al menos y buenos labradores mayores, capataces de fincas y hortelanos, que recibiendo en el establecimiento la instrucción tecnológica necesaria para saber el arte por principios, adquiriendo los conocimientos de las reglas que le constituyen, y practicando por sí mismos los métodos sancionados por la experiencia como más ventajosos, puedan elegir y utilizar tierras hoy abandonadas, introducir cultivos y frutos nuevos, y conocer el valor de los abonos, cuya falta convierte en polveros ó tierras estériles inmensos terrenos, que una vez esquilados no vuelven á la producción, ó si la dan es imperfecta y en pequeña escala;

Considerando que cuanto más útilmente sepan aprovecharse de toda clase de trabajos agrícolas por medio de los conocimientos que la Escuela está llamada á difundir, desistiendo antiguas rutinas con procedimientos aconsejados por la ciencia,

menor ha de ser la escasez de brazos que de algun tiempo á esta parte se nota en la Isla, y cuya falta es el único obstáculo que pudiera oponerse á las mejoras inmediatas y futuras que este instituto se halla destinado á producir:

Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y el de Instrucción pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una escuela especial de Agricultura para la isla de Cuba, bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitan general de la misma, estableciéndose en el potrero denominado Ferro, á las inmediaciones de la Habana.

Art. 2.º La Escuela se compondrá de un Director dotado con 2000 pesos; de un primer Profesor con 1000; de otro segundo con 1000; de un Gefe de labor con 1600; de un Administrador con 800; de un dependiente con 500, y de un mozo sirviente con 200.

Art. 3.º Se asignan para gastos de material de la misma, 5490 pesos, que habrán de distribuirse segun el detalle que comprende el reglamento organico aprobado en esta fecha.

Art. 4.º La instrucción tecnológica de la Escuela tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola, fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, horticultores, arbolistas, capataces y mayores.

Tercero. Propagar el uso de los métodos conocidos como ventajosos.

Art. 5.º Los alumnos que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza fuesen aprobados, recibirán el título de peritos agrícolas.

Art. 6.º Los peritos agrícolas podrán autorizar las tasaciones de fincas de campo que hayan de hacer fe en juicio, y serán preferidos para las plazas de horticultores, jardineros, capataces y mayores en el servicio público, debiendo ejecutarse por ellos cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo.

Art. 7.º Estos peritos tendrán derecho á los honorarios establecidos por arancel en las diligencias oficiales, y cuando sirvan á particulares conforme á lo que se haya convenido.

Art. 8.º Habrá en la Escuela doce plazas de alumnos costeadas por los fondos de la misma, debiendo proveerse entre los pobres que reúnan en los exámenes las condiciones que se expresan en el reglamento organico. Todos los demás alumnos serán tambien pensionistas internos,

sostenidos por sus respectivas familias ó por las corporaciones municipales que quieran hacerlo.

Art. 9.º La Escuela se costeará con fondos del Estado en cuanto no alcancen á cubrir sus gastos los productos de la finca y el importe de las pensiones de 120 pesos al año cada uno, satisfechos por trimestres adelantados.

Art. 10. El establecimiento, estará bajo la inmediata inspeccion de la Sociedad Económica de Amigos del País, la que ejercerá sus funciones por medio de un individuo de su seno elegido por el Gobernador Capitan general para este objeto, con el título de Inspector.

Art. 11. El cargo de Director recaerá siempre en un Profesor de Agricultura de autoridad en la ciencia, que tendrá la consideracion de miembro del cuerpo de Catedráticos de las Escuelas preparatorias y especiales.

Art. 12. La enseñanza, la disciplina y el régimen de la Escuela se sujetarán al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

*Exposicion á S. M.*

Señora: La ley de 5 de junio y el Real decreto de 20 de agosto del año pasado encomiendan á la Comision de Estadística general del Reino la direccion de los estudios y trabajos meteorológicos que han de verificarse para conocer los diferentes elementos de la climatología de nuestro suelo.

Como la salud pública, las ciencias, la agricultura, la fabricacion y el comercio deben hallar en los datos meteorológicos aplicaciones importantes á la humanidad y á la riqueza, habria sido de desear que desde luego se plantease un sistema completo de observaciones, en un número de puntos de la Peninsula é islas adyacentes bastante á satisfacer las exigencias de los progresos científicos y las necesidades creadas por la creciente ilustracion del pais. Mas por una parte conviene marchar pauladamente en la senda de las innovaciones, y por otra es preciso atenderse á los elementos de que se dispone para la realizacion del pensamiento, mientras que tampoco debe perderse de vista la parsimonia de gastos aconsejada por la prudencia.

Para asegurar el buen servicio, se ha proyectado colocar las estaciones meteorológicas en aquellos establecimientos, ya de instruccion pública, ya de dependencias del Estado, donde existen algunos re-

ursos materiales, y donde Profesores é Ingenieros entendidos y prácticos puedan encargarse de su arreglo y conveniente direccion. Su distribucion por el territorio está dispuesta de modo que sean fáciles de observarse y anotarse los accidentes atmosféricos de las costas, de las cuencas de los principales rios, de las cordilleras, y de las mesetas centrales. Se señalan 22 estaciones, que se establecerán gradualmente de modo que mas adelante pueda todavia intercalarse otras nuevas, segun que la experiencia acreditase su necesidad ó utilidad.

A fin de conciliar la conveniencia con los elementos al pronto disponibles, se limitarán, por ahora, las observaciones á las temperaturas, ya del aire, ya de la tierra, ya de algunos manantiales; á la presion atmosférica; al estado higrométrico del aire, la direccion y fuerza de los vientos, la lluvia y algunos otros meteoros de muy fácil anotacion. Lo cual ha de entenderse sin perjuicio del mérito que contrajeren los observadores, á quienes el amor á la ciencia pueda conducir á trabajos más delicados y completos.

La Comision de Estadística general, llamada á plantear y establecer la red de observaciones meteorológicas y reunir las en un centro, hasta que otra cosa se dispusiere en lo sucesivo, se está proveyendo de los instrumentos necesarios, y entiendo que, con la cooperacion del Observatorio astronómico de Madrid, y mediante una módica indemnizacion á los encargados de este servicio en la estension del territorio, podrá en breve plazo empezar á recoger el fruto de sus tareas para darlo á luz, ya en sus propios Anuarios, ya en las acostumbradas publicaciones de los Observatorios de Madrid y San Fernando.

En su virtud, y para dar cumplimiento á la ley, me cabe, Señora, la honra de proponer á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de marzo de 1860.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

**REAL DECRETO.**

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de junio y en el artículo 28 del Real decreto de 20 de agosto del año proximo pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.º Las estaciones se plantearán

gradualmente, y por el orden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almaden, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riotinto, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Observatorios de Madrid y San Fernando, y la Escuela de Ingenieros de Montes, concurrirán también con sus observaciones meteorológicas en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.º Las observaciones consistirán por ahora en el conocimiento de la temperatura, presión atmosférica y estado higrométrico del aire, dirección y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros meteoros fáciles de notar y que ofrezcan interés.

Art. 4.º Las estaciones se instalarán en local apropiado de los edificios ocupados por las Universidades e Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes en los puntos que la Comisión de Estadística general determine.

Art. 5.º La misma Comisión proveerá a las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros ó plantillas en que se anoten las observaciones, señalará el número de estas y las horas de ejecutarse, y prescribirá el tiempo y modo de su transmisión á la capital.

Art. 6.º Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de física de las Universidades e Institutos, con un Ayudante donde lo hubiere, y en Almaden y Riotinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las órdenes de la Comisión de Estadística general, por conducto de los respectivos Jefes locales.

Art. 7.º Los encargados de las observaciones meteorológicas percibirán anualmente la indemnización de 2000 rs., y de 1000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8.º Los gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalación como en su marcha ordinaria, se abonarán por ahora con cargo al art. 1.º del capítulo 7.º de la sección 2.ª del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á don José Mateo de Urrutia, Secretario del Gobierno de la de Barcelona.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de Caballería don Joaquín Morales de Rada, Jefe de la segunda brigada de la segunda división del cuerpo de reserva del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la presente campaña y combate ocurrido el 31 de enero último en los llanos de Tetuán,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo,

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y dilatados

servicios del Brigadier de artillería don José Ramon Dolz del Castellar, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquíes el 31 de enero último, en que fué gravemente herido,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José Campos Torres, vecino de Ubeda, ha resuelto autorizarle para que en el término de doce meses practique los estudios de un canal de riego, derivado del rio Guadalimar que fertilice los términos de Villacarrillo, Sabie y Loma de Ubeda, en la provincia de Jaen; en el concepto de que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la adjudicación definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Luis Moreno, vecino de Valencia, ha resuelto autorizarle para que en el término de doce meses practique los estudios de un canal derivado del estanque de Almenara que sanee varios terrenos pantanosos del término de este pueblo y fertilice otros del de Murviedro y de otros varios de las provincias de Valencia y Castellon; en el concepto de que por esta autorización no adquiere ningun derecho á la concesión definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Despachos telegráficos.

Santander 7 de marzo de 1860 á las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El comandante de Marina al escelentísimo señor Ministro del ramo:

«En este momento sale el vapor Hércules para Cádiz; conduce 30.124 arrobas de harina, 5086 arrobas galleta, 6526 fanegas cebada y 22 bultos calzado.»

Algeciras 7 de marzo de 1860 á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche.—Puente Mayorga 7 de marzo.—El comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. señor Ministro de Marina:

«Sigue el Levante: está aquí de arribada el Danube con 150 camellos que la Administración ha contratado con la casa Boix Legrange, de Marsella, y deben desembarcar en Tetuán.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. señor: La Administración de Correos de Francia se ha negado constantemente á recibir los pliegos que contie-

nen efectos de la Deuda pública con las formalidades prescritas por esa Dirección general para asegurar la conduccion de dichos valores. En vista de esta negativa se previno en la circular de 9 de mayo de 1856, que al llegar dichos pliegos á la Administración, de Irún se introduzcan reservadamente en el paquete de los demás certificados despues de haber sido abiertos, comprobados con las facturas y vueltos á cerrar con lacre y sello por el Administrador, el Interventor y otro empleado mas de aquella oficina, quienes estendien certificación del acto, y firmada por los tres la remiten á esa Dirección general. Esta disposición no asegura mas que la hasta frontera la conduccion de los pliegos que contienen efectos de la Deuda, y lo hace á costa de una gravísima responsabilidad de los tres referidos empleados, de la que ruegan se les libre, fundados en que su buena fama queda á merced de un estravio que el descuido ú otras causas pudieren ocasionar, despues de hacer entrega del paquete general de certificados á los empleados de la Administración francesa. Atendiendo á estas observaciones y á la justa demanda de los empleados de Irún, la REINA (que Dios guarde) se ha dignado mandar que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al extranjero no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 15 de marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, límites de la Administración española.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

El Excmo. señor Presidente de la Asociación general de ganaderos me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854 para la organización y régimen de la ganadería del reino que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino y demas que por el mismo reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia que el día 25 de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 70, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda, lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de abril, en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constitui-

dos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, puedan enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios, pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. E. para que se sirva mandar se publique en el Boletín Oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1860.—El Marqués de Perales.—Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los susodichos ganaderos.

Madrid 8 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

Con esta fecha he concedido autorización á don Alejandro Sanz, vecino de esta corte, para que abra parada pública en la villa de Arganda del Rey, compuesta de los sementales que se espresan á continuación, mediante á que éstos reúnan las circunstancias de sanidad y buena formación que se exigen por las disposiciones legales que rigen en la materia.

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletín Oficial, encargando á los señores Alcaldes de esta provincia cuideen de dar publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los dueños de las yeguas destinadas á la cría.

Madrid 8 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Parada de don Alejandro de Sanz en el palacio titulado de Vilches, término de Arganda.

CABALLOS.

Genovés.—Negro, pelos blancos en la frente, once años, siete cuartas y ocho dedos, con el hierro G.

Garjo.—Castano, diez años, siete cuartas y cinco y medio dedos, con el hierro en el anca derecha H. y en la izquierda este: R. G.

GARAÑONES.

Pajarito.—Negro, bocilavado, cuatro años, seis cuartas y ocho dedos, sin hierro.

Arrogante.—Negro, bocilavado, seis años, seis cuartas, diez dedos, sin hierro.

Gallardo.—Negro, bocilavado, cinco años, seis cuartas, diez dedos, sin hierro.

Además hay un recelo.

Madrid 28 de febrero de 1860.—Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º

Minas.—Núm. 261.

Don Márcos Garcia, accionista de la sociedad minera Reconciliacion, á cuya instancia se instruye un espediente en este Gobierno de provincia, sobre constitucion en especial minera de dicha sociedad, se presentará en esta Seccion de Fomento tan pronto como llegue á su noticia el presente aviso, para enterarse del estado en que se halla dicho espediente.

Madrid 8 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.



## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Caldas de Mombuey á Moya, cuyo presupuesto es de 453.769 rs. 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 5 de marzo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterao del anuncio publicado con fecha 3 do marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del trozo tercero de la carretera de Caldas de Mombuey á Moya, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del Sr. don Luis Alarcon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano del número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á quien se considere con derecho, ó sea acreedor á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de doña Isabel Perez y Lopez, de estado soltera, de esta vecindad, para que en el término de quince dias que por segunda vez se prefiija, se presenten antedicho Sr. Juez y citada Escribania, á ege citar del que se

crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—Miguel del Castillo y Alba.—146.

En virtud de providencia del Sr. don Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, se sacan á pública subasta, por término de ocho dias, 5 cuadros que con el valor que se les ha dado en tasacion, son los siguientes: Dos cuadros tabla companeros, escuela de Tniers, 6000. Una marina en lienzo, escuela Flamenca, 6000. Otro en cobre, impresion de la Llagas, apaisado, su autor Winano, 2500. Otro que representa la Virgen y el Niño, en lienzo, escuela Carlos Marata, 1200. Y para su remate se ha señalado el dia 20 del corriente, á las doce, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, en cuyo punto se encuentran de manifiesto los referidos cuadros.—147.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de San Lorenzo.

Se arriendan en pública licitacion y por término de cuatro años, los pastos de propios del Real sitio de San Lorenzo, existentes en los parages titulados Ladera y Llanillos. Sus dos remates, con arreglo á la última instruccion, se celebrarán en la sala consistorial de dicho Real sitio, en los dias 8 y 15 de abril próximo, desde las once y media de la mañana en adelante, bajo de las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, aprobadas por la Superioridad.

San Lorenzo 6 de marzo de 1860.—El A. C., José Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Algete.

Con la competente autorizacion, se arriendan diferentes suertes de tierra en número de ochenta fanegas, tituladas Pedrizas, en el pueblo de Algete, y de la pertenencia de sus propios, por seis años y tres disfrutes, estando señalado su remate para el dia 15 del corriente, desde las nueve de la mañana en adelante.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores que quieran interesarse en la subasta.

Algete 4 de marzo de 1860.—El Alcalde constitucional, Anselmo Lacalle.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	704.50	2º.5	2º.9	N. E.	Alg. nube.
9 m.	704.84	3º.7	4º.6	N. E.	Idem.
12 m.	704.87	5º.5	6º.6	N. E.	Idem.
3 p.	705.51	6º.7	5º.4	N. E.	Idem.
6 p.	705.39	4º.2	8º.2	N. E.	Idem.
9 p.	705.74	0º.6	0º.8	N. E.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.  
OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 8 DE MARZO DE 1860.

### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1995 fanegas de trigo.
- 3800 arrobas de barina de id.
- 1900 libras de pan cocido.
- 7769 arrobas de carbon.
- 82 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 49 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba y de 54 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 50 á 52 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 102 á 106 rs. arroba, y de 56 á 58 cuartos libra.
- Idem fresco de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem en canal, de 64 á 67 rs. arroba.
- Lomo de 58 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 117 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 76 á 79 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 50 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 66 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 reales arroba, y de 2 á 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 28 á 31 rs. fanega.
- Algarroba, á 54 rs. id.
- Trigo vendido 1956 fanegas.
- Quedan por vender 5081.
- Precio máximo. . . . . 55 1/2
- Idem mínimo. . . . . 44
- Idem medio. . . . . 48,24

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de marzo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 8 de marzo de 1860, á las tres de la tarde.

### FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 44-40 c.
- Idem del 5 por 100 diferido, no publicado 54-45, á plazo, 54-50 á 15 cor. voluntad; 54-60 á fin cor. ó á vol.; 54-55 á fin del cor. en fir.
- Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 77.
- Deuda amortizable de primera clase, id. 17-80.
- Idem de segunda, publicado, 15.

Idem del personal, no publicado, 10-90.

Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 92-75.

Idem de á 2000 rs., id., 94-25. id.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem 91-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, publicado, 98.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 85-75.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, no publicado, 86 d.

Idem del canal de Isabel II de á 4000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-80.

Idem de Barcelona á Zaragoza, id., 85-50.

Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 80.

Acciones del Banco de España, id., 180-50.

Idem de la compañía del ferro-carri de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

### CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 59-40 p.  
Paris á 8 dias vista, 5-25.

### Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	5/8 p.	»
Alicante. . . . .	»	1/4
Almeria. . . . .	par p.	»
Avila. . . . .	»	»
Badajoz. . . . .	1/2 d.	»
Barcelona. . . . .	»	1/4
Bilbao. . . . .	»	1/2 d.
Búrgos. . . . .	»	1/4 p.
Cáceres. . . . .	1/8 p.	»
Cádiz. . . . .	»	»
Castellon. . . . .	»	»
Ciudad-Real. . . . .	»	»
Córdoba. . . . .	par.	»
Coruña. . . . .	1/4 d.	»
Cuenca. . . . .	»	»
Gerona. . . . .	»	»
Granada. . . . .	1/2 p.	»
Guadalajara. . . . .	par.	»
Huelva. . . . .	»	»
Huesca. . . . .	»	»
Jaen. . . . .	5/8 p.	»
Leon. . . . .	1/4	»
Lérida. . . . .	»	»
Logroño. . . . .	1/2	»
Lugo. . . . .	1	»
Málaga. . . . .	»	1/4 p.
Murcia. . . . .	»	»
Orense. . . . .	1 p.	»
Oviedo. . . . .	»	1/4 p.
Palencia. . . . .	par.	»
Pamplona. . . . .	par.	»
Pontevedra. . . . .	7/8 p.	»
Salamanca. . . . .	3/8 p.	»
San Sebastian. . . . .	»	1/2 d.
Santander. . . . .	»	1/4
Santiago. . . . .	5/4	»
Segovia. . . . .	par.	»
Sevilla. . . . .	»	1/8
Soria. . . . .	3/4 p.	»
Tarragona. . . . .	1/2	»
Teruel. . . . .	»	»
Toledo. . . . .	5/4	»
Valencia. . . . .	»	1/2
Valladolid. . . . .	»	5/8 p.
Vitoria. . . . .	»	1/2
Zamora. . . . .	5/4 d.	»
Zaragoza. . . . .	par p.	»

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla num. 11, en la á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.